

AUTO No. **0149**

Valledupar,

**12 ABR 2021****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO BARROS MORENO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió solicitud radicada el día 16 de septiembre del 2020, en la ventanilla única de trámites de correspondencias externa de esta autoridad ambiental con N° 04855 suscrita por el señor Roque Eliecer Guevara Ariza, a través de la cual ponen en conocimiento problemática en el conjunto cerrado María Camila Norte ubicado en la zona urbana del municipio de Valledupar, Cesar, donde presuntamente se están realizando algunas talas y podas de manera indiscriminadas de árboles de mango en el interior de supradicho conjunto.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 228 del 21 de septiembre de 2020 ordenó Indagación Preliminar y visita de inspección técnica al conjunto cerrado, ubicado en el casco urbano del municipio de Valledupar, Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se fijó el día 22 de septiembre de 2020 y se designó al profesional universitario: FRANGTH TORRES CORDOBA – Operario Calificado.

Que una vez realizada dicha diligencia, la funcionaria designada para tal fin, rindieron el respectivo informe, recibido en este despacho el día 28 de septiembre de la misma anualidad y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*El día veintidós (22) de septiembre del 2020, en cumplimiento al desarrollo de las actividades descritas en el párrafo que procede. Se desplazó la comisión de CORPOCESAR integrada por: FRANGTH MAXIMILIANO TORRES CORDOBA ordenado por la Oficina Jurídica de esta zona urbana del municipio de Valledupar – Cesar, conjunto cerrado María Camila Norte, terreno donde se denuncia por correo electrónico a la entidad, La tala indiscriminada de un árbol de mango con su cosecha y la poda de los árboles de mango que se encuentran en el interior de los parques del conjunto cerrado, sin la debida autorización de CORPOCESAR.*

*Una vez en el predio motivo de la queja, se procedió a socializar la razón de la presencia del funcionario de CORPOCESAR en el área con el vigilante en turno del conjunto cerrado, al cual se le solicitó información del señor administrador del conjunto para la realización del recorrido por el interior del predio, al no encontrarse el señor: GUILLERMO BARROS ROMERO – administrador del conjunto cerrado, según información suministrada por el señor denunciante en la queja, optó por realizarle la llamada vía celular la cual atendió amablemente pero manifestó imposibilidad en retomar al área del conjunto argumentando temas referentes a la distancia y toque de queda impuesto por el alcalde municipal de Valledupar, debido a la emergencia sanitaria del Covid-19 que se vive en la actualidad. Ante la ausencia del administrador del conjunto, solicitamos la presencia del señor querellante: Roque Eliecer Guevara Ariza, el cual realiza el acompañamiento por todo el interior del conjunto cerrado y quien nos indicó la ubicación del árbol erradicado en el primer parque del conjunto, además de varios árboles de mango a los cuales se le realizó intervención forestal de poda teniendo la cosecha, es decir cargados de mango, según lo manifestado por el señor Guevara Ariza.*

*Durante la diligencia de inspección técnica por el interior del conjunto, se pudo evidenciar en el primer parque, la existencia de un tronco de 0,63 metros de altura, y 0,36 metros de diámetro, de especie de mango, cuyo nombre científico es el Mangifera indica; correspondiente a la denuncia*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0149

12 ABR 2021

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO BARROS MORENO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

realizada, se evidencio sin rebrotes y en estado de secamiento, según informo el querellante y acompañante del recorrido, fue la administración del conjunto los que ejecutaron la tala del árbol sin la debida autorización de la autoridad ambiental. El tronco fue georreferenciado y registrado fotográficamente.

En el recorrido de evaluación visual se constató su intervención consistente en tala, con cortes irregulares, igualmente los daños remediabiles causados por las losas del andén del parque, consistente en piso levantado y fisurado por las raíces. Además del árbol intervenido con tal se evidenciaron más árboles de mango a los cuales se les viene aplicando un modelo de poda severa como se evidencia en el registro fotográfico a continuación.

Continuando con el recorrido se encontraron vestigios de varias podas de copas realizadas a diferentes árboles en el interior del conjunto. En la Manzana G casa 3ª de propiedad del señor: Leopoldo Samiento como el mismo lo informo, se encontró en flagrancia la poda del árbol de mango en frente de esta vivienda, la intervención forestal se evidenció con herramientas incorrectas, ocasionando cortes irregulares, maltrato y afectaciones al sistema arbóreo que ponen en peligro al estado fitosanitario del ser vivo por esta mala práctica aplicada. Para remediar este tipo de daños, se recomienda reemplazar los cortes irregulares realizados a machetazos, por corte lisos con sierras perfectamente afiladas, teniendo un cuidado especial de no eliminar la corteza sana ni exponer más tejido vivo de lo necesario.

Para esta actividad se utilizó el GPS map 62s, marca Garmin de propiedad de CORPOCESAR, utilizando el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas con el Datum WGS84, con el cual se identificó el árbol erradicado con coordenadas geográficas: 10°29'16.6"N - 73°16'35.8" W.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.1.1.2.2 del decreto 1076 del 2015 en sus numerales A, D y E describe lo siguiente: "Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.
- e) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación."

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0149

12 ABR 2021

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO BARROS MORENO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

**"Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles

**Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

**Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "**Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0149

12 ABR 2021

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO BARROS MORENO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Que en el tenor literal plasmado en el artículo 2.2.1.1.14.3. del decreto 1076 del 2015 menciona "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0149

CORPOCESAR-

12 ABR 2021

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO BARROS MORENO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor Guillermo Barros Romero, administrador del conjunto cerrado María Camila Norte según se constató por la afectación ambiental en dicho conjunto, donde se han llevado a cabo las talas de árboles de las especies de mango (*Manguifera Indica*), además de las podas de la copa y el follaje de los mismos, por lo cual se le solicito la autorización por parte de CORPOCESAR para la realización de estas intervenciones forestales por lo cual no se contaba con la documentación correspondiente, además del vestigios de que los árboles en el interior del conjunto se han venido interviniendo constantemente sin dicha autorización.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor Guillermo Barros Romero; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Guillermo Barros Romero, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor señor Guillermo Barros Romero, para lo cual; por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

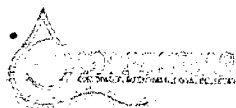
**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

0149

de

12 ABR 2021

Continuación Auto No. 0149 de 12 - POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO BARROS MORENO, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES

6

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA DEL CARMEN CADENA BARROS**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Proyectó: Carlos Miguel Peinado Mendoza – Abogado seccional Curumani  
Revisó: (Liliana del Carmen Cadena Barros- Jefe Oficina Jurídica)  
Exp: Denuncia Ambiental No 04855 del 21 de septiembre del 2021.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015